



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL
(Penal y Procesal Penal)

ACTA DE SESION PLENARIA

En la ciudad de Tumbes, siendo las cuatro con treinta de la tarde del día veinte de Julio del año dos mil diecisiete, se reunieron en el Auditorio Institucional "Javier Pérez de Cuellar", con la finalidad de efectuar los Trabajos de Talleres correspondientes al Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal. A fin de analizar debatir y emitir pronunciamiento respecto a cada uno de los temas propuestos donde se reunieron veintitrés (23) Magistrados del Área Penal de todas las instancias (Sala de Apelaciones, Juzgado Colegiado, Juzgado Unipersonal, Juzgado de Investigación Preparatoria y Juzgado de Paz letrado), bajo la dirección del Presidente de la Comisión Dr. José Luis Troya Acha, cuyos integrantes suscriben la presente a fin de llevar a cabo la sesión plenaria y adoptar acuerdos en relación a los cinco temas propuestos y debatidos, conforme se detalla a continuación:

TEMA I: EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL PROCESO DE FALTAS

¿Se puede aplicar el Desistimiento Tácito ante la primera incomparecencia de la parte agraviada (querrelante particular) en el proceso por faltas?

Primera Postura: Existen órganos jurisdiccionales que por economía y celeridad procesal, y en mérito a lo dispuesto por los artículos 110 y 462.5 del CPP, aplican el desistimiento tácito ante la primera incomparecencia injustificada de la parte agraviada, por cuanto estaría mostrando un desinterés de continuar con el proceso por faltas.-

Segunda Postura: Existen órganos jurisdiccionales que aplican el desistimiento tácito ante la segunda incomparecencia injustificada de la parte agraviada.-

GRUPO I.-

Por **UNANIMIDAD**, se adhieren a la primera postura. Señalando que sí corresponde aplicar el desistimiento tácito, ante la primera incomparecencia de la parte agraviada, siempre y cuando a la audiencia única de juicio no hayan asistido ninguna de las partes y que éstas hayan sido debidamente emplazadas (correctamente notificadas) y con el apercibimiento expreso en el auto que cita a la audiencia de aplicar el desistimiento tácito en caso de incomparecencia injustificada; precisando que los casos de violencia familiar se registrarán por su ley especial.-

GRUPO II.

Por **UNANIMIDAD**, se adhieren a la primera postura. Señalan que sí corresponde aplicar el desistimiento tácito ante la primera incomparecencia al amparo de lo establecido en el artículo 483° y en aplicación supletoria del artículo 110° del Código Procesal Penal, pues en el proceso de faltas se ventilan casos de mínima lesividad y tiene un trato diferenciado. Con dicha decisión no se vulnera el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, por cuanto la norma prevé otros mecanismos en casos de inasistencia justificada.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL
(Penal y Procesal Penal)

GRUPO III

Por **MAYORIA** se adhieren a la primera postura. Considera que en la primera citación se debe aplicar el Desistimiento tácito, pues si la inconcurrencia es a instancia de parte, entonces no tendría sentido estar esperando la segunda citación. Asimismo se debe tener en cuenta que muchas veces las partes solucionan sus conflictos de manera posterior a la presentación de su demanda.-

GRUPO IV

Por **UNANIMIDAD**, se adhieren a la segunda postura. Refieren que no es posible aplicar el desistimiento tácito, y que consideran que no es necesario que el agraviado se encuentre presente para la instalación de la audiencia y que el término "querellante" no corresponde por ser una nomenclatura adecuada.-

GRUPO V

Por **UNANIMIDAD**, se adhieren a la primera postura. Consideran que la norma es de carácter imperativo y si no asiste el querellante particular a la primera citación de audiencia única (inconcurrencia tácita) debería declararse el desistimiento tácito y el archivamiento definitivo del proceso, conforme los establece el artículo 110° del Código Procesal Penal, pues el desinterés del querellante particular genera el archivamiento definitivo del proceso de faltas.-

TEMA II: PROHIBICION DE LA ACTUACION PROBATORIA.-

¿Para resolver la Excepción de Improcedencia de Acción en una Audiencia de Control de Acusación es posible desarrollar actos de prueba?

Primera Postura: Si es posible actuar y valorar actos de investigación o de prueba, porque de lo contrario se afecta el derecho de defensa y el derecho a aprobar.-

Segunda Postura: No es posible actuar ni valorar actos de investigación en la etapa intermedia para resolver una excepción de improcedencia de acción, por prohibición expresa del artículo 350.1 del CPP.-

GRUPO I.-

Por **UNANIMIDAD**, Se adhieren a la primera postura postulada, refieren que sí está permitido el examen de los elementos de convicción para resolver excepciones en la etapa intermedia conforme lo establecido en el artículo 351° -inciso 1) -parte in fine del Código Procesal Penal -entendida esta como una *facultad excepcional*.-

GRUPO II.

Por **UNANIMIDAD**, Se adhieren a la primera postura. Acuerdan que sí se debe haber actividad probatoria en la etapa intermedia para resolver la excepción de improcedencia de acción, siempre y cuando el análisis probatorio incida sobre los elementos del tipo y no exista contradicción ente sí, ello en aras de lograr una justicia pronta y eficaz.-



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL
(Penal y Procesal Penal)**

GRUPO III.

Por **UNANIMIDAD**. Se adhieren a la segunda postura. Asumen el criterio que sí corresponde valorar los elementos de convicción para resolver las excepciones interpuestas cuando no existan contradicciones entre los hechos expuestos.-

GRUPO IV.

Por **UNANIMIDAD**, Se adhieren a la segunda postura. Acuerdan que no es posible actuar medios probatorios en la etapa intermedia, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 351° -inciso 1) del Código Procesal Penal. Asimismo refieren que el termino "actuación" está mal empleado y el término correcto debería ser "valoración". Finalmente, señalan que no se puede realizar actuación probatoria en la audiencia de control de acusación. Añade que sólo se puede valorar elementos de convicción derivados de prueba documental palpable y que no exista contradicción.-

GRUPO V.

Por **UNANIMIDAD**, consideran que en la Etapa Intermedia se merituan los elementos de convicción, si la defensa técnica del imputado plantea la excepción el Juez de Investigación Preparatoria deberá emitir pronunciamiento de fondo respecto de cada elemento de convicción propuesto por el Ministerio Público y que sustentaban la configuración de la conducta típica. Mientras que la actuación probatoria se desarrolla en el Juicio oral. Finalmente, ante el cuestionamiento de alguno de los elementos de convicción se debe dictar el sobreseimiento conforme lo establece el artículo 344° -inciso 2) -literal "d" del Código Procesal Penal, pues tiene los mismos efectos que la figura jurídica de la "Excepción".-

TEMA III: EFICACIA DE LA PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA, CUANDO LA SENTENCIA ES ANULADA.-

¿La Prolongación de la Prisión Preventiva pierde su eficacia cuando la sentencia es anulada?

Primera Postura: Refiere que el artículo 274° -inciso 5) del Código Procesal Penal tiene como finalidad otorgar seguridad y fiabilidad en el cumplimiento del mandato y decisión judicial. Lo que se pretende es imponer un lapso extraordinario de prisión preventiva y que tenga vigencia durante el desarrollo de la segunda instancia, es decir, que sus alcances no fenezcan con la resolución de segunda instancia sino que pueda llegar hasta los ámbitos de la casación o ante la eventualidad de una declaración de nulidad y la inminente realización de un nuevo juzgamiento teniendo como propósito el lograr retener al imputado y asegurar su vinculación en la participación de los actos procesales y hacer eficaz el cumplimiento del eventual mandato judicial y con ello asegurar la presencia del imputado para el cumplimiento del mandato judicial y ante hechos coyunturales que puedan generar el retroceso del proceso penal. Por lo tanto, la prolongación de la prisión preventiva decretada a la luz del artículo 274.5 del CPP conserva su vigencia, aún cuando la sentencia condenatoria haya sido anulada.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL
(Penal y Procesal Penal)**

Segunda Postura: Refiere que la prolongación de la prisión preventiva carecerá de fundamento si es que la condena que la motivó fuera declarada nula y como consecuencia deberá disponerse la inmediata libertad del detenido.-

GRUPO I.-

Por **UNANIMIDAD**, Se adhieren a la segunda postura, indicando que la prolongación de la prisión Preventiva pierde eficacia al declararse nula la sentencia condenatoria.-

GRUPO II.

Por **UNANIMIDAD**, Se adhieren a la segunda postura, en el sentido que resulta ineficaz la resolución que prolonga la prisión preventiva al ser anulada la sentencia de primera instancia, por el carácter excepcional y temporal de la medida coercitiva de la prisión preventiva.-

GRUPO III.

MAYORIA asumen el criterio de la segunda postura, indicando que se debe dejar sin efecto la prolongación de la prisión preventiva cuando la sentencia es declarada nula.-

GRUPO IV.

Por **UNANIMIDAD**, asumen el criterio de la primera postura, precisando que si existiera un plazo por cumplir de la prisión preventiva esta se suspenda hasta que sea resuelto en segunda instancia la sentencia recurrida, lo cual debe ser consignado en la sentencia e indicar que la suspensión de la prisión preventiva tiene su razón de ser, ya que al emitirse la sentencia condenatoria comienza la Ejecución Provisional.-

GRUPO V.

Por **UNANIMIDAD**, se adhieren a la segunda postura, consideran que de conformidad a lo establecido por el artículo 275° -inciso 5) del Código Procesal Penal, cuando se produce la nulidad de la Sentencia condenatoria que ha sido impugnada, el plazo prolongado de la prisión preventiva se deja sin efecto y de haberse vencido la prisión preventiva se debe proceder a la excarcelación.-

TEMA IV. COMPETENCIA DEL JUEZ UNIPERSONAL CUANDO EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO SE INTRODUCE UNA NUEVA CALIFICACION JURIDICA, CUYO EXTREMO MÍNIMO CONTEMPLA UNA PENA SUPERIOR A LOS SEIS AÑOS.

¿Determinar si el Juez Unipersonal pierde competencia para seguir conociendo el juzgamiento, cuando la nueva calificación jurídica de los hechos, introducida a través de una acusación complementaria, contempla en su extremo mínimo una pena conminada superior de a los seis años?



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL
(Penal y Procesal Penal)**

Hipótesis: En el que supuesto caso que el Juez Unipersonal se aparte de conocer el Juzgamiento, la remisión de los actuados implicaría dejar sin efecto todas las actuaciones del Juzgamiento llevado a cabo por el Juez Unipersonal.

Primera Postura: El Juzgado Colegiado debe conocer de un proceso en el cual como consecuencia de la acusación complementaria se introduce una calificación jurídica que en su extremo mínimo es superior a seis años de pena privativa de la libertad.

Segunda postura: El Juez Unipersonal, debe seguir conociendo el proceso: a) No se estaría afectando el debido proceso; b) El Juzgado Unipersonal asumió jurisdicción en mérito del auto de enjuiciamiento, debiendo conocer el juzgamiento a pesar de que existe una variación de la calificación jurídica de los hechos que calificaba los hechos, ello a razón de que el juez unipersonal ha tenido inmediación de las pruebas, la nueva calificación ha surgido del devenir probatorio, asimismo por que el dispositivo legal previsto en el artículo 374° -inciso 2) del Código Procesal Penal no hace distinción entre mínimos y máximos (*no hay que hacer diferencias, donde la ley no distingue*); c) por economía procesal, ya que la incompetencia del Juez Unipersonal generaría nuevo juzgamiento ante el Órgano Colegiado, implicando nuevamente una actuación probatoria, y no garantiza que se llegue a condenar por la nueva calificación, sino que quizás por la que inicialmente se postuló, sin perjuicio de considerar el caso amerita la absolución.-

GRUPO I.-

Por **UNANIMIDAD**, asumen el criterio de la primera postura, pues luego de producida la acusación complementaria por parte del Ministerio Público el cual contiene una calificación de un delito cuya pena en su extremo mínimo, siendo el Juzgado Penal Colegiado el competente en atención a lo establecido por el artículo 28° del Código procesal penal.-

GRUPO II.

Por **UNANIMIDAD**, asumen la posición de la primera postura, señalando que si el delito materia de juzgamiento tenga pena superior a 06 años y este hecho es advertido por el Juzgado Unipersonal (sea de oficio o a través de una acusación complementaria introducida por el Fiscal) éste debe inhibirse de conocer el caso y remitirlo al Juzgado Penal Colegiado competente. Pero si es el Juzgado Penal colegiado quien advierte que el delito materia de juzgamiento está sancionado con una pena inferior a los 06 años, en virtud al principio de *celeridad y economía procesal*, "quien puede lo más, puede lo menos" continuará conociendo el proceso.-

GRUPO III.

Por **UNANIMIDAD** se asume la posición de la primera postura. Ante una nueva calificación jurídica introducida por intermedio de una acusación complementaria y de contemplarse en esta nueva acusación una pena mínima superior a los 06 años, es de competencia del Juzgado Colegiado.-

GRUPO IV.

Por **UNANIMIDAD**, se asume la primera postura, es decir que el Juez Unipersonal pierde competencia.-



PODER JUDICIAL
TUMBES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL
(Penal y Procesal Penal)

GRUPO V.

Por **UNANIMIDAD**, se asume la posición de la primera postura. Si en la calificación jurídica nueva se trata de un delito con una pena superior a los seis años y ante la presentación adicional de la acusación se debe enviar al Juzgado competente, esto es, Colegiado, dejándose sin efecto lo actuado ante el juzgado Penal Unipersonal.-

TEMA V. ORDEN DE LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LAS PARTES AL ACUSADO EN EL JUZGAMIENTO

¿Quién inicia el interrogatorio al Acusado, el Fiscal o el Abogado Defensor?

Primera Postura: El artículo 376° del Código Procesal Penal indica el orden del interrogatorio al acusado, empezando por el Ministerio Público y en último lugar al abogado defensor; en ese sentido, aplicando la regla "el sujeto procesal que ofrece al testigo o perito debe empezar el interrogatorio", le estaría prohibido al Fiscal ser el primero en interrogar, formular preguntas sugestivas o sugeridas, permitidas en un conainterrogatorio o examen directo que le corresponde al sujeto procesal interrogador al que le es adverso dicho testimonio.

Segunda Postura: Lo que está propiciando la norma es que el Ministerio Público formule el conainterrogatorio (formulando preguntas sugestivas y desacreditación) sin antes darle la oportunidad al acusado de manifestarse libremente de la imputación en su contra y posteriormente someterse a preguntas abiertas de interrogatorio directo que generalmente lo dirige su abogado que le permitan declarar libremente respecto a la imputación en su contra y someterse de ser el caso a preguntas cerradas en un conainterrogatorio siempre y cuando acepte declarar y no haga uso de su derecho a guardar silencio.-

GRUPO I.-

Por **UNANIMIDAD**, Se adhieren a la primera postura postulada. Refieren que es el abogado defensor quien debe iniciar el interrogatorio del acusado (su patrocinado), pues al manifestar su deseo de declarar se entiende que es un descargo frente a la imputación que le hace el Ministerio Público, por lo tanto, la información que brinde debe ser controlada por la defensa .-

GRUPO II.

Por **UNANIMIDAD**, Se adhieren a la primera postura postulada. Señalan que quien inicia el interrogatorio al acusado es el abogado defensor, por cuanto serviría como argumento de defensa y de descargo del imputado de acuerdo a la estrategia de la defensa; sin perjuicio que en cualquier momento del Juzgamiento pueda ampliar o complementar su interrogatorio.-



PODER JUDICIAL
DE TUMBES

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL
(Penal y Procesal Penal)**

GRUPO III.

Por **UNANIMIDAD**, Se adhieren a la segunda postura postulada, esto es, que quien asuma la posición en el interrogatorio del acusado se realice en primer orden el Fiscal y luego la defensa.-

GRUPO IV.

Por **UNANIMIDAD**, Se adhieren a la segunda postura postulada, esto es, que el primero en empezar el interrogatorio es el fiscal conforme al artículo 376° -numera 4) del Código Procesal Penal.-

GRUPO V.

Por **UNANIMIDAD**, Se adhieren a la segunda postura postulada, esto es, que quien realiza el interrogatorio del acusado es el Ministerio Público, lo que es propio del sistema acusatorio y de donde se generan las estrategias desde la postura de cada sujeto procesal.-

Siendo las diecisiete horas, se da por concluida la sesión plenaria, firmando en señal de conformidad los magistrados participantes, ante mi-lo que doy fe.-